

**CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL RESPECTO  
DE HECHOS CONSTATADOS EN EL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
“MAESTRANZA COFAR SPA”, CUYO TITULAR ES  
“FÁBRICA ESTRUCTURAS METÁLICAS Y  
REMOLQUES COFAR SPA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1169**

**Santiago, 21 DE JULIO DE 2022.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 3 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las normas de emisión, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a esta.



2. Que, el artículo 3°, letra u), de la LO-SMA, establece la facultad de esta Superintendencia para proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.

3. Que, el artículo 3°, letra e), de la LO-SMA, establece la facultad de esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la SMA.

4. Que, por otro lado, el D.S. N° 38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. El artículo 20 del mismo cuerpo normativo establece que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

5. Que, por su parte, **FÁBRICA ESTRUCTURAS METÁLICAS Y REMOLQUES COFAR SPA**, es titular del establecimiento denominado **“MAESTRANZA COFAR SPA”**, ubicado en **Pasaje Los Acuarios con La Bahía, Lote 19, sector de Loncura, comuna de Quintero, Región de Valparaíso**.

6. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió la siguiente denuncia presentada donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por **“FÁBRICA ESTRUCTURAS METÁLICAS Y REMOLQUES COFAR SPA”**.

Tabla N°1: Denuncia recepcionada.

Número	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	77-V-2020	17 de agosto de 2020 <sup>1</sup>	Floris Pérez Vallejo	[Redacted]

*Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.*

7. Que, conforme a los lineamientos de esta Superintendencia, el establecimiento mencionado es una fuente emisora de ruidos.

8. Que, en la siguiente tabla, se resumen los límites que establece la norma para los niveles de ruido, medidos en el lugar del receptor que se encuentra expuesto al ruido (receptor sensible).

<sup>1</sup> Derivada por intermedio del alcalde de la I. Municipalidad de Quintero.



Imagen N° 1: Referencia a zonificaciones

**Tabla 1: Niveles máximos permitidos de Presión Sonora Corregidos**

Nombre Zona <sup>3</sup>	Localización de la zona	Usos o actividades permitidas en la zona	Límite de presión sonora según horario (en Decibelios A)	
			De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
<b>Zona I</b>	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde.	55	45
<b>Zona II</b>	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde, y se permite equipamiento de cualquier escala.	60	45
<b>Zona III</b>	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde, se permite equipamiento de cualquier escala y actividades productivas y/o de infraestructura.	65	50
<b>Zona IV</b>	Dentro del límite urbano	Sólo actividades productivas y/o de infraestructura.	70	70
<b>Zona Rural</b>	Fuera del límite urbano		El menor valor entre valor para Zona III o ruido de fondo más 10	

Fuente: DS. N°38/2011 MMA.

9. Que, producto de actividades de fiscalización realizadas por un fiscalizador de esta Superintendencia, se han registrado excedencias de hasta **2 dB(A)**, por sobre el máximo permitido en la zonificación respectiva, según donde se encuentra el receptor sensible que recibe el ruido, conforme a lo establecido en la tabla 1 anterior.

10. La siguiente Tabla N° 2 se resume el resultado de la medición de ruido realizadas con ocasión de la actividad de fiscalización ambiental.

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido.

Receptor	Horario de medición	Condición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N°1	Diurno	Interna con ventana abierta	62	47	III	65	-	No Supera
Receptor N°2	Diurno	Interna con ventana abierta	67	47	III	65	2	Supera
Receptor N°3	Diurno	Interna con ventana abierta	66	47	III	65	1	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-3457-V-NE.

## II. OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

11. **Pertinencia y propósito de la corrección pre-procedimental:** En virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos



en el artículo 7° y 9° de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información destinado a que el titular comunique **la ejecución de medidas correctivas que mitiguen la emisión de ruidos molestos y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida.**

12. Lo anterior, a través de la entrega de todo **medio de verificación** que permita acreditar de forma fehaciente la implementación de la(s) medidas(s) en la unidad fiscalizable.

13. Lo anterior, sobre la base de la obligación de la SMA de otorgar asistencia al cumplimiento según lo dispuesto en el artículo 3, letra u) de la LOSMA, y con ello, permitir al titular la posibilidad de subsanar la excedencia registrada y, en consecuencia, **evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.**



EN EL CASO QUE EL **TITULAR INCUMPLA LA PRESENTE DILIGENCIA** (YA SEA PORQUE NO RESPONDA ESTE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O PORQUE NO ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE ACCIONES CORRECTIVAS), ESTA SUPERINTENDENCIA PODRÁ INICIAR UN **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, Y PODRÁ CONSIDERAR COMO **CARGO ADICIONAL** LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 35 DE LA LO-SMA, ES DECIR, **EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ESTA SUPERINTENDENCIA DIRIJA A LOS SUJETOS FISCALIZADOS.**

14. Que, en caso de que la unidad fiscalizable se encuentre sin funcionamiento o cerrada de forma permanente, deberá informar y anexar a esta Superintendencia cualquier medio de verificación que permita acreditar dicha circunstancia (tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, contrato de término de arrendamiento o contrato de compraventa de establecimiento, u otros que estime pertinentes).



**La persona titular del establecimiento podrá dirigirse al correo electrónico [asistenciaruido@sma.gob.cl](mailto:asistenciaruido@sma.gob.cl) para solicitar asistencia de la SMA.**

15. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA PARA DAR CURSO A LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL.** El titular o encargado de la unidad fiscalizable, deberá presentar al SMA, los siguientes antecedentes:

**I. Información del titular y la fuente emisora**



1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.

2. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

3. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en relación con el domicilio del denunciante ubicado en Los Acuarios N° 2466, comuna de Quintero, Región de Valparaíso, además de indicar las dimensiones del lugar.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

## II. Información sobre las emisiones de ruido del establecimiento

1. Una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores identificados en la Tabla de Denuncias Presentadas, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. En caso de no cumplirse lo anterior la medición **no será válida**.

## III. Información sobre medidas de mitigación de ruidos molestos adoptadas

1. Informar la adopción de cualquier medida adoptada con el objeto de mitigar la emisión de ruidos hacia los receptores cercanos. Además, deberá acreditar su ejecución mediante **fotografías fechadas y georreferenciadas y/o boletas o facturas**.

**SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y debe tener un tamaño no mayor a 10 Mb.



En caso de tener alguna consulta asociada al presente requerimiento, de forma previa a su entrega formal, deberá dirigirse al correo electrónico [javiera.valencia@sma.gob.cl](mailto:javiera.valencia@sma.gob.cl) con expresa mención al número de esta resolución.

**TERCERO: PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**

**REQUERIDA.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **treinta (30 días) hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que el titular deberá

entregar **solo la información que ha sido expresamente solicitada**, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria.

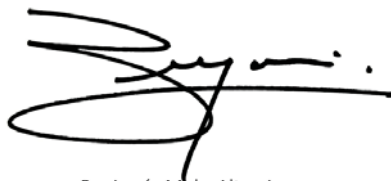
**QUINTO: ADVIÉRTASE** que, de conformidad al

artículo 35, letra j), de la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.

**16. SEXTO: NOTIFICAR POR CARTA**

**CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente resolución al representante legal de **FÁBRICA ESTRUCTURAS METÁLICAS Y REMOLQUES COFAR SPA**, domiciliado en **Pasaje Los Acuarios con La Bahía, Lote N° 19, sector de Loncura, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.**

Asimismo, notificar por correo electrónico al denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por él.



Benjamín Muhr Altamirano  
15.019.756-2

**Benjamín Muhr Altamirano**

**Fiscal (S)**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

JVM/NTR

**Documentos adjuntos:**

- Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia.
- Acta y Reporte de Fiscalización.

**Carta Certificada:**

-

**CC:**

- Oficina Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente de Valparaíso.

